

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO MARTINEZ GUTIERREZ  
RADICACIÓN: 76001400301120160082100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1282  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO : EDWIN FERNANDO MARTINEZ GUTIERREZ  
RADICACIÓN : 2016-00821

### I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO DE BOGOTÁ contra EDWIN FERNANDO MARTINEZ GUTIERREZ.

### II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de EDWIN FERNANDO MARTINEZ GUTIERREZ, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 3); y verificados los requisitos del título ejecutivo pagaré, se dispuso librar mandamiento de pago por los valores insolutos:

- 1.1. \$12.201.633/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 11228014.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

Se ordenó así mismo, el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor posea el demandado EDWIN FERNANDO MARTINEZ GUTIERREZ.

El polo pasivo se notificó del auto de mandamiento de pago el día 26 de agosto de 2020, conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2.020, sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO MARTINEZ GUTIERREZ  
RADICACIÓN: 76001400301120160082100

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

#### DISPONE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de **EDWIN FERNANDO MARTINEZ GUTIERREZ** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago –folio 23-.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

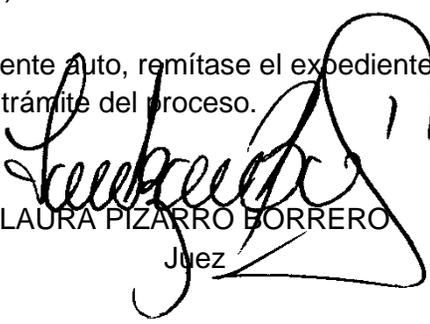
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: SE ORDENA**, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000).

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO MARTINEZ GUTIERREZ  
RADICACIÓN: 76001400301120160082100

SECRETARÍA: Cali, 09 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Costas	\$ 27.000=
Agencias en derecho	\$ 850.000=
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 877.000=</b>

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO : EDWIN FERNANDO MARTINEZ GUTIERREZ  
RADICACIÓN : 2016-00821

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.  
DEMANDADO: ALEXANDER VASQUEZ RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 2019-00486  
CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una diligencia a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2.020.

ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación reglada en el artículo 6 del Decreto 802 de 2.020, remitida al correo electrónico [alvaro-5@hotmail.com](mailto:alvaro-5@hotmail.com), el día 09 de octubre de 2.020; así, manifestó la forma de obtención de la dirección electrónica del polo pasivo.

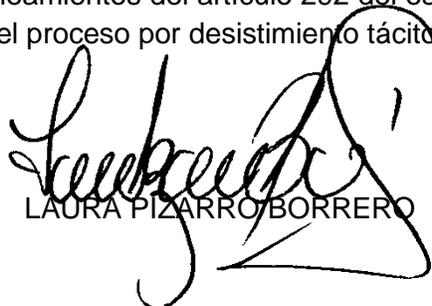
No obstante, vislumbra el despacho que el auto que ordenó librar la orden compulsiva, dispuso la notificación del acreedor prendario COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL, entidad a la que se le remitió comunicación conforme a lo reglado en el artículo 291 del C. G. del Proceso; sin embargo, no se agotó la notificación prevista en el artículo 292 ibídem.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE:**

Requerir a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de ésta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, con la notificación del acreedor prendario COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL, conforme los lineamientos del artículo 292 del estatuto procesal civil, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 10 NOVIEMBRE 2020  
**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 9 de noviembre del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandante:

Agencias en derecho	\$ 520.000
Costas	\$ 0
Total Costas	\$ 520.000

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS**  
**DEMANDADO: CLEOFE GARZON DE GUEVARA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112019-00524-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 1672 adiado el 9 de octubre del 2020, mediante el cual se resolvió la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de noviembre del 2020

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

Auto No.1153  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS**  
**DEMANDADO: CLEOFE GARZON DE GUEVARA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112019-00524-00**

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 9 de octubre del corriente, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Pues bien, antes de entrar a resolver lo pertinente, es menester precisar que el pago de la obligación es una forma de terminación inmediata del proceso ejecutivo, dada la plena satisfacción de la pretensión ejecutiva, pues una vez conseguida se hace innecesario continuar con la ejecución, lo anterior conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En el presente, se tiene que, ante la evidencia presentada por la parte pasiva, la ejecutante confirmó el pago de la obligación, pero no precedido por un acto material de la ejecutada de descargar la obligación ejecutada, sino por virtud de la confrontación que hizo de su alegato con los argumentos de su contraparte, razón por la cual, solicitó la terminación del trámite ejecutivo, y ante la viabilidad de la solicitud este despacho procedió con la conclusión del mismo.

De otro lado, de los alegatos presentados por el quejoso, se puede apreciar que el motivo de su inconformidad deviene también de la falta de condena en costas y agencias en derecho por cuanto, manifiesta la procedencia de las excepciones de fondo propuestas.

De esta manera el artículo 365 del Código General del Proceso en su numeral 8° expresa que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, en el caso bajo estudio se tiene que, la parte demandante solo vino a solicitar la terminación del trámite, cuando la ejecutada contestó la demanda y excepcionó de mérito aportando el material probatorio que demuestra el pago de la obligación.

Dicho esto, se puede establecer que, en efecto, la parte demandada incurrió en un desgaste procesal importante, en la medida en que tuvo que acudir a los servicios de abogado y fue afectada con las medidas cautelares practicadas, frente a las cuales también se pronunció recurriendo las providencias que las ordenan, es decir que de lo obrado se puede inferir la causación de agencias en derecho a favor de la ejecutada.

Así las cosas, el despacho procederá conforme a lo reglado en el numeral 5° Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” y numeral 4° del canon 366 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo instituido en el artículo 138 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los argumentos invocados por el apoderado recurrente, este despacho mantendrá la decisión atacada, pero lo adicionará para condenar en costas a la parte demandante.

En ese orden, este Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto No. 1672 adiado el 9 de octubre del 2020.

SEGUNDO: Adicionar un numeral al auto confutado, el cual quedará así:

6. CONDÉNESE en costas a la parte demandante las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de quinientos veinte mil pesos (\$520.000).

TERCERO: Conservar en su integridad los numerales 1,2,3,4,5 de la providencia adiada el 9 de octubre del 2020.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**

El Secretario

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante notificó al demandado conforme las disposiciones del C.G.P. Sírvase proveer. Cali, 09 de noviembre de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1289  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.**  
**DEMANDADO: JOSE MIGUEL CONDE MURILLO.**  
**RADICACION: 7600140030112019-00572-00**

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que el demandado formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido a folio 28, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AV VILLAS S.A.S contra JOSE MIGUEL CONDE MURILLO.

**II. ANTECEDENTES**

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de **JOSE MIGUEL CONDE MURILLO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1. \$28'197.557 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré N°2258304.
- 1.2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda (27 de agosto de 2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y agencias, que se fijarán oportunamente.

Revisado el expediente, se tiene que al señor JOSE MIGUEL CONDE MURILLO se le notificó conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad legal no pagó la obligación ejecutada y guardó silencio, razón por la que hay lugar a continuar con el trámite, previas las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

*embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/cte. (\$1'128.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** para el cumplimiento de la obligación a cargo de JOSE MIGUEL CONDE MURILLO, y a favor de BANCO AV VILLAS S.A.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

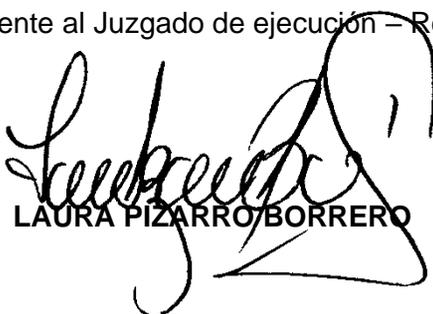
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/cte. (\$1'128.000.00).

**SEXTO:** Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

CHE

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 09/11/2020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1'128.000=
Guía de envío 46790047	\$ 10.000=
Guía de envío 47717331	\$ 10.000=
Guía de envío 47717335	\$ 10.000=
Guía de envío 46790046	\$ 10.000=
Total Costas	\$ 1'168.000=

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE:** BANCO AV VILLAS S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE MIGUEL CONDE MURILLO.  
**RADICACION:** 7600140030112019-00572-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JOSÉ EDILBERTO PEDRAZA RIAÑO  
RADICACIÓN: 2019-00661-00

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, sírvase proveer.

Cali, 30 de octubre de 2.020

GUIMAR ARLEX GÓNGORA A.  
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

En atención a la subrogación parcial del crédito que solicita el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por la suma que ha cancelado al BANCO DE BOGOTÁ S.A., como fiador del deudor JOSE EDILBERTO PEDRAZA RIAÑO, se aceptará la subrogación.

Ahora bien, dado que ha pasado un tiempo prudencial y el auxiliar designado no ha manifestado su aceptación al cargo, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Acéptese la subrogación parcial en los términos de los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 2361 y 2395 Inciso 1 del Código Civil, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., que garantiza la obligación del deudor JOSE EDILBERTO PEDRAZA RIAÑO., hasta la concurrencia del monto pagado al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la suma de \$19.603.834.m/cte.

2º.- En consecuencia, téngase como parte demandante a BANCOOMEVA y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de conformidad con el Art. 1666 del C. Civil.

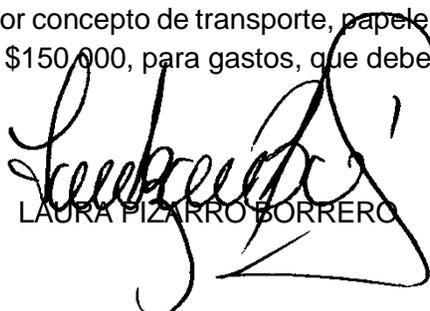
3º.- Reconocer personería jurídica al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, portador de la T.P. No. 35.381 del C. S de la J, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder conferido.

4º. DESIGNAR como curador (a) ad-litem del demandado JOSÉ EDILBERTO PEDRAZA RIAÑO al abogado(a) **LILIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA T.P.94.022**, quien puede ser ubicado(a) en la Carrera 33A No.32-40 Cali (V), teléfono 300 399 7658, correo electrónico marvaliamsas@gmail.com quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

5º.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama remitido a su correo electrónico, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

6º.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez. Sírvase proveer. Cali, 04 de noviembre del 2020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**



Auto de sustanciación  
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOPE  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MARTINEZ  
RADICACIÓN: 7600140030112020-00083-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, por no avistarse la notificación que refiere el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior,

**RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 10 NOVIEMBRE 2020  
**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 04/11/20.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**



Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ.  
**DEMANDADO:** GUELMIN JOSE PATERNINA BUELVAS.  
**RADICACION:** 760014003011-2020-00080-00

En escrito que antecede la apoderada judicial del deudor, solicita se requiera al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que aporte los datos para la eficiente notificación del demandado.

Por ello, conforme lo regulado en el parágrafo 1º del artículo 291 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Requiérase al pagador de LA POLICIA NACIONAL. para que remita al despacho los datos de notificación del demandado GUELMIN JOSE PATERNINA BUELVAS, concretamente su dirección de residencia y/o correo electrónico, con el fin de realizar la notificación. Líbrese el respectivo oficio.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaría la reproducción del oficio 745 dirigido a las entidades bancarias indicadas en la demanda, en aras de comunicar las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SANTIAGO ESCOBAR GAITAN  
DEMANDADO: GLORIA LUZ GARCÍA MARIN  
RAD. 2020-00439

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal, por el contrario, presentó escrito solicitando el retiro de la misma. Sírvase proveer.

Cali, 06 de noviembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

Auto No. 193  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SANTIAGO ESCOBAR GAITAN  
DEMANDADO: GLORIA LUZ GARCÍA MARIN  
RAD. 2020-00439

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1145  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARINO ÁLVAREZ CASTRO**  
**DEMANDADO: CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUEVAS**  
**GLORIA ISABEL TABARES TRUJILLO**  
**MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00450-00**

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado procederá con lo instituido en el canon 430 de la norma ibidem, adecuando las pretensiones enlistadas conforme a la ley.

Por lo expuesto el juzgado:

#### RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de las demandadas CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUEVAS y GLORIA ISABEL TABARES TRUJILLO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de MARINO ÁLVAREZ CASTRO, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$3.125.000) M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio del 25 de junio del 2015, presentada para el cobro.

1.2. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 26 de junio del 2015 hasta el 25 de junio del 2018.

1. 3. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 26 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de las demandadas CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUEVAS, MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE, GLORIA ISABEL TABARES TRUJILLO, para que

dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de MARINO ÁLVAREZ CASTRO, la siguiente suma de dinero:

2.1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio del 30 de junio del 2015, presentada para el cobro.

2.2. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1° de julio del 2015 hasta el 30 de junio del 2018.

2.3. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1° de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de las demandadas CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUEVAS y MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de MARINO ÁLVAREZ CASTRO, la siguiente suma de dinero:

3.1. Por la suma de un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$ 1.950.000) M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio del 15 de agosto del 2015, presentada para el cobro.

3.2. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 16 de agosto del 2015 hasta el 15 de abril del 2018.

3.3. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de abril del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

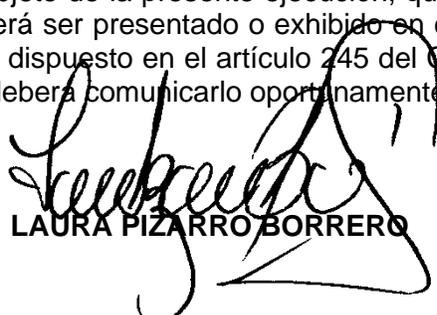
5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm

– 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**

El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP-ASOCC**  
**DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN OBANDO DE MINOTA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00452-00**

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, el juzgado:

#### RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con base en el título ejecutivo que detenta en su poder la parte demandante, en contra de la demandada MARÍA DEL CARMEN OBANDO DE MINOTA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de la COOPERATIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$11.700.000) M/cte., correspondiente al saldo de capital contenido en la letra de cambio del 15 de abril del 2018, presentada para el cobro.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 27 de septiembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

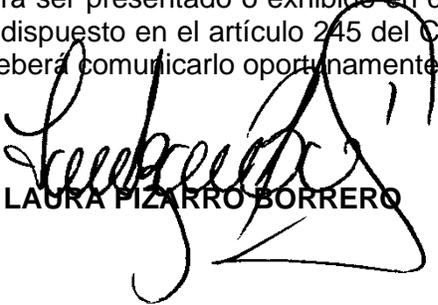
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para

lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: FIDEL TORRES RAMIREZ  
RADICACIÓN: 2020-458

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 09 de noviembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

Auto interlocutorio No. 1045  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se advierte que el profesional del derecho no subsanó los defectos anotados en los numerales 2 y 3 del auto No. 883 adiado 09 de septiembre de 2020, pues no se da cumplimiento a lo regulado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, A su vez, frente al numeral 3º refiere su fecha de creación y vencimiento, pero no indica el lugar de creación del título presentado conforme las reglas del artículo 621 del Código de Comercio.

Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de octubre del 2020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC**  
**DEMANDADO: JOSE ALVEIRO ROJAS GÓMEZ**  
**GUSTAVO ADOLFO BERMUDEZ DÍAZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00464-00**

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo que detenta en su poder la parte demandante, en contra de los demandados JOSE ALVEIRO ROJAS GÓMEZ y GUSTAVO ADOLFO BERMUDEZ DÍAZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 521.919) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto del 2020.
2. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 521.919) M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2020.
3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta que se haya efectuado la entrega del inmueble, para lo cual la parte ejecutada deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.
4. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.565.757) M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en el clausulado décimo tercera del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.
5. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.
6. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

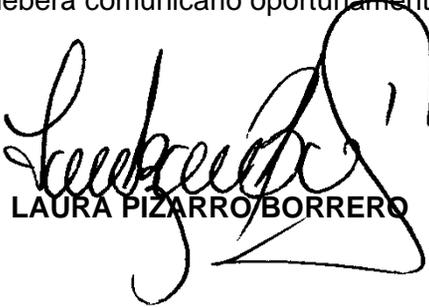
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de

forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE  
DEMANDADO: OLGA CASTRO IDROBO  
RADICACIÓN:2020-467

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la entidad demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 05 de noviembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

Auto No. 1294  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE  
DEMANDADO: OLGA CASTRO IDROBO  
RADICACIÓN:2020-467

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

Auto Interlocutorio No.1151  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL LILI**  
**DEMANDADO: MARÍA ANDREA SALAMANCA JARAMILLO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00468-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 NOVIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

MY